

Sentido de la resolución: Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-596/PARTIDO MORENA-08/2023**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ECONSULTA** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **PARTIDO MORENA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que a la letra dice:

“Descripción de la denuncia:

“no se encuentra la información del segundo trimestre referente a contratos por honorarios del ejercicio 2023.

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
77_XI_Personal contratado por Honorarios.	A77FXI	2023	2do trimestre.”

II. Por auto de treinta y uno de octubre del año pasado, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-596/PARTIDO MORENA-08/2023**, para su trámite correspondiente.

III. En proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas, finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las

denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año que transcurrió, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

Asimismo, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo y periodo denunciado en el presente asunto.

V. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión; así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

En consecuencia, una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/522/2023, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar a los portales electrónicos <https://morenapuebla.org/> y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado había publicado la información relativa al artículo 77 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés, sin embargo, se advertía que las versiones públicas de los contrato no contenían los datos establecidos en el numeral Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en términos de la reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a saber:

1.- Fecha que se elaboró la versión pública.

2.- Las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada.

3.- En la primera hoja, que la versión pública debe señalar que corresponde a un documento que contiene información confidencial.

No obstante, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la información denunciada, por lo que, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/522-1/2023, de fecha siete de diciembre del año pasado, en el que reiteró su dictamen inicial, antes mencionado.

Por tanto y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario, emitidos por el área de Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, concluyeron que no se encontraba publicada la información relativa al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés; no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso la presente denuncia por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 77 fracción XI de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó lo siguiente:

"1. Que, respecto a la fracción XI, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala: ...

2. Al respecto, se informa que la citada fracción XI del dispositivo 77 de la Ley Local de la Materia, por cuanto hace al segundo trimestre del ejercicio 2023 actualmente se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, para corroborarlo, se fijan a este informe capturas de pantalla que así lo acreditan:

a) Publicación del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2023: ..

b) Se advierten 65 registros disponibles del segundo trimestre correspondientes al ejercicio 2023, relativa al personal contratado por honorarios, de los que enseguida se muestran capturas de pantalla aleatorias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia. Cabe mencionar, que todos los hipervínculos permiten la consulta de la información...

Así las cosas, es un hecho conocido para el Organismo Garante Local, que las impresiones de pantalla que se observan en el presente instrumento, se descargan

de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se encuentra a cargo del Órgano Garante Nacional, en tal virtud cuentan con valor probatorio pleno, ya que el acceso como administrador local de la misma pertenece al Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el que, puede verificar su autenticidad,

3. En relación a las manifestaciones del denunciante, en donde expone lo siguiente:

...
Como se acreditó la fracción XI del artículo 77 de la Ley Local de la materia, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en tal sentido, este sujeto obligado cumple con los criterios sustantivos de contenido, criterios adjetivos de actualización, criterios adjetivos de confiabilidad y criterios de formato, establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado originalmente en el Diario Oficial de la Federación del 04 de mayo de 2016, y su última reforma.

Por lo tanto, el Órgano Garante Local deberá tener por publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la Obligación establecida en la fracción XI del artículo 77 de la Ley Local de la Materia."

En el dictamen inicial con número DV/522/2023, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
CUARTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Partido Morena, publica información respecto del artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que las versiones públicas de los contratos no contienen lo siguiente: I. Fecha en que se elaboró la versión pública. II. Señalar a las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada; y III. Deberá señalar en la primera hoja, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial, en términos del numeral Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad con la reforma de fecha 18 de noviembre de 2022."*

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/522-1/2023, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...
CUARTO: *De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Partido Morena, publica información respecto del artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, en*

relación al segundo trimestre del ejercicio 2023, sin embargo, se advierte que las versiones públicas de los contratos no contienen lo siguiente: I. Fecha en que se elaboró la versión pública. II. Señalar a las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada; y III. Deberá señalar en la primera hoja, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial, en términos del numeral Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad con la reforma de fecha 18 de noviembre de 2022."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanzas y se admitieron las que a continuación se señalan:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de cuatro capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre del ejercicio dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro de la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código

de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Partido Político Morena, en el cual alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo 77, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés y el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en términos de ley.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución, se establece lo siguiente:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/522/2023 y DV/522-1/2023 de fecha veintitrés de noviembre y siete de diciembre, ambos de dos mil veintitrés, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló que, el sujeto obligado sí había publicado la información relativa al artículo 77 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés; sin embargo, se advertía que las versiones públicas de los contratos no contenían los datos establecidos en el numeral Quincuagésimo Segundo¹ de los Lineamientos

¹**Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas**

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en términos de la reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a saber:

- 1.- Fecha que se elaboró la versión pública.
- 2.- Las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada.
- 3.- En la primera hoja, de la versión pública debe señalar que corresponde a un documento que contiene información confidencial.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo trimestre de dos mil veintitrés; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por

de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."

incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicada correctamente la información relativa al artículo, fracción y ejercicio denunciado; por lo que, el sujeto obligado deberá publicar, en la versión pública, la fecha en que se elaboró la versión pública, las personas o instancias autorizadas que pueden acceder a la información clasificada y en la primera hoja deberá señalar que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial, tal como lo establece los Lineamientos Técnicos Generales, reformado el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

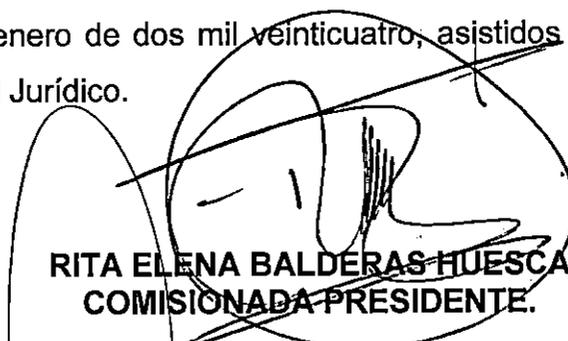
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

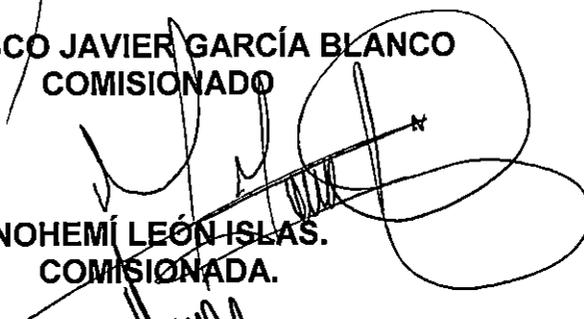
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en ~~diez~~ ^{tres} días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

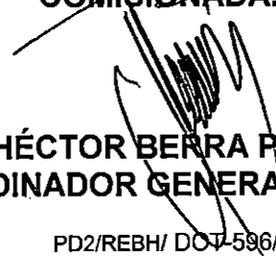
Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ DOT-596/PARTIDO MORENA-08/2023/ sentencia definitiva.